

ASUNTO : SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES  
RADICACION 190013103006 2020 00137 00  
DEMANDANTE LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ  
DEMANDADOS MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ Y OTROS

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN CAUCA  
ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTUNO

Procede el Despacho mediante la presente providencia a pronunciarse respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial MARINO ANDRES GUTIEEREZ VALENCIA quien actúa en representación de la señora ZULLY CATALINA VILLAMARIN ORDOÑEZ

VISTOS

Señala el apoderado judicial de la señora ZULLY CATALINA VILLAMARIN ORDOÑEZ, que conforme las facultades previstas en el art. 42 numerales 5 y 12 del C.G.P. se decrete el levantamiento de la medida cautelar de secuestro sobre el establecimiento de Comercio ESTACION DE SERVICIO PALACE DE POPAYAN NIT 67001193-1 y matrícula mercantil Nro. 105349 de la Cámara de Comercio del Cauca, dentro del Proceso Verbal de Simulación de la referencia.

Señala el peticionario que el día 12 de abril de 2021 se adelantó por este Juzgado la diligencia de secuestro sobre el establecimiento de comercio ESTACION DE SERVICIO PALACE DE POPAYAN NIT 67001193-1 y matrícula mercantil Nro 105349 de la Cámara de comercio del Cauca, diligencia en la que tuvo la calidad de secuestre la Dra. Claudia del Pilar Vivas.

Refiere que el artículo 590 del C.G.P. es claro en establecer que las medidas cautelares en procesos declarativos deben ser solicitadas por el demandante desde la presentación de la demanda.

Que en la práctica de la diligencia de secuestro hay una irregularidad en cuanto en el expediente no hay constancia que la medida haya sido solicitada expresamente por la parte demandante en la demanda o en escrito separado, pues solamente se puede verificar que el demandante solicito la inscripción de la demanda en el registro mercantil correspondiente al establecimiento de comercio

ASUNTO : SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES  
RADICACION 190013103006 2020 00137 00  
DEMANDANTE LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ  
DEMANDADOS MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ Y OTROS

Llama la atención que la medida cautelar de secuestro al tenor del artículo 590 solo es procedente cuando exista sentencia de primera instancia favorable al demandante y cuando aquella medida ha sido solicitada por el demandante.

Señala finalmente que no tuvo conocimiento del auto que ordeno la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro obviamente por razones que soportan los intereses de la parte demandante, que por ese motivo no pudo ejercer impugnación contra los autos, por lo cual acude a esta solicitud para salvaguardar sus intereses patrimoniales.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivo<sup>1</sup>.

El régimen de estas medidas quedó recogido en el Libro Cuarto del Código General del Proceso y se diferenciaron para los procesos declarativos, los de familia y los ejecutivos. Colombia acoge la posibilidad de medidas cautelares para los dos primeros en su condición de innominadas, atípicas o genéricas. El artículo 590 del CGP reglamenta las medidas cautelares en procesos declarativos, en el 598 en los de familia y en el 599 en los ejecutivos.

Así, tratándose de procesos declarativos, según las reglas del artículo 590, desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como

---

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-039 del 27 abril de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

ASUNTO : SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES  
RADICACION 190013103006 2020 00137 00  
DEMANDANTE LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ  
DEMANDADOS MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ Y OTROS

consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

En el caso bajo estudio se tiene que el recurrente *"para obviar el Requisito de Procedibilidad"*, pidió decretar como medida cautelar *"la inscripción de la presente demanda en la matrícula mercantil número 105349 de la Cámara de Comercio del Cauca"* y sobre el folio de matrícula inmobiliaria *120- 181959 predio urbano ubicado en la calle 27 Nro. 8-66 Carrera 27 N -18 Lote Número 2 para el caso concreto,*

Si bien el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el párrafo 1º del 590 del CGP, autorizan a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, tal prerrogativa, entiende esta funcionaria, está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela, hipótesis que no se verifica en el asunto sub lite, en tanto que la inscripción de la demanda en la matrícula mercantil de la sociedad llamada a juicio, que solicitó la parte demandante, no es procedente como medida cautelar previa en procesos declarativos similares al de la referencia.

ASUNTO : SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES  
RADICACION 190013103006 2020 00137 00  
DEMANDANTE LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ  
DEMANDADOS MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ Y OTROS

Ciertamente, el artículo 590 del CGP es claro en indicar que en los procesos de tal naturaleza, la específica medida solicitada (inscripción de la demanda) procede únicamente cuando la demanda verse sobre bienes sujetos a registro.

Ahora, a la luz del artículo 26 del Código de Comercio, la matrícula mercantil es un medio de identificación del comerciante y de sus establecimientos de comercio, así como prueba de existencia de uno y de otro, mientras que el registro mercantil, a cargo de las cámaras de comercio, tiene por objeto llevar tal información, así como la inscripción de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exigiere esa formalidad. Con relación a esta figura, la Corte Constitucional ha dicho:

*"Coinciden unánimemente la doctrina y la jurisprudencia en reconocer que el registro mercantil es un instrumento de publicidad para la vida comercial, cuyo objeto es permitir al público el conocimiento ciertos datos relevantes para el tráfico mercantil. Algunos hechos y actividades de esta naturaleza producen efectos no sólo entre la partes, sino también frente a terceros, por lo cual, por razones de seguridad jurídica, es menester que exista un mecanismo para su conocimiento público. Por ello, la ley impone al comerciante la obligación de dar publicidad a tales hechos o actos, así como su propia condición de comerciante. Este interés de terceros, señala acertadamente Garrigues, no es un interés difuso, sino concreto.*

*A diferencia de otros registros que son de naturaleza real, como el registro inmobiliario, el registro mercantil es de naturaleza personal porque lo inscrito es la persona misma en su condición de comerciante y los hechos y actos que a él lo afectan frente a terceros. Usualmente se le reconoce un carácter meramente declarativo, en cuanto es simplemente un mecanismo de publicidad de ciertos hechos o actos relevantes en el tráfico mercantil. Es decir, la inscripción en el registro no es un requisito de aquellos que son necesarios para la existencia o para la validez de los actos jurídicos inscritos, sino que únicamente los hace conocidos y por lo tanto "oponibles" a los terceros. Así, una vez hecho el correspondiente registro, el acto tendrá efectos no sólo entre quienes participaron en él, sino erga omnes, por lo cual en adelante nadie podrá alegar su desconocimiento. Este es el principio que se conoce como de "publicidad material del registro", en virtud del cual, una vez inscrito, el acto se supone conocido de todos. Por lo anterior, la doctrina señala que la finalidad inmediata del registro es dar*

ASUNTO : SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES  
RADICACION 190013103006 2020 00137 00  
DEMANDANTE LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ  
DEMANDADOS MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ Y OTROS

*seguridad a las relaciones que implican la responsabilidad jurídica del comerciante."*<sup>2</sup>

De ahí que, tal y como lo ha sostenido la doctrina, "por el solo hecho de la anotación de la demanda no puede afirmarse que se ha mejorado o desmejorado el derecho o los derechos que aparecen inscritos; ni mucho menos constituye una garantía a favor del demandante, ni le otorga facultades para enajenar o transmitir el derecho, solamente la anotación de la demanda está dirigida a la publicación del proceso"<sup>3</sup>.

La Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, al examinar un asunto en el que se debatió la procedencia de la medida cautelar similar a la aquí estudiada, señaló que la hermenéutica en la que se basó el Tribunal Superior de Bucaramanga demandado, no luce arbitraria. En seguida se transcribe parte de su pronunciamiento,

*«...en trámites como el que nos convoca, la inscripción de la demanda sólo puede pesar sobre bienes del demandado sujetos a registro, los que, no está de más decirlo, deben determinarse con precisión, con arreglo a lo pontificado por el inciso final del art. 76 del C. de P. C. La matrícula mercantil de la persona jurídica accionada, que fue lo afectado en atención a la súplica del demandante, no constituye, ni de cerca, un bien, como sí lo son, por ejemplo, sus establecimientos de comercio, llámense sucursales o agencias (arts. 263 y 264 del Código de Comercio), con todos los elementos que los integran como unidades económicas (art. 516 ibíd.), incluyéndose dentro de éstos el nombre comercial, que como propiedad industrial que es, no es más que un bien, que se ha de diferenciar del nombre legal o atributo de la personalidad que es un derecho cuya mutación no está sujeta a registro mercantil y que recibe el mote de razón o denominación social según sea su forma de composición, atendiendo al tipo societario de que se trate (arts. 303 y 373 ibíd.)» (fls. 78 y 79)*<sup>4</sup>.

De ahí que resulte procedente el levantamiento de secuestro del establecimiento de comercio en cuanto que la inscripción de la demanda

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-621 de 2003.

<sup>3</sup> QUIROGA CUBILLOS, Héctor Enrique. Procesos y Medidas Cautelares. Segunda Edición. 1991. Pág 237.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, STC12573-2014 Radicación n.º 11001-02-03-000-2014-02049-00, 18 de septiembre de 2014, M.P. TOLOSA VILLABONA Luis Armando.

ASUNTO : SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES  
RADICACION 190013103006 2020 00137 00  
DEMANDANTE LEONARDO VILLAMARIN ORDOÑEZ  
DEMANDADOS MARIELA VILLAMARIN RAMIREZ Y OTROS

en el registro mercantil de la sociedad demandada sólo constituye una anotación que da publicidad sobre la existencia o pendencia del proceso, pero no constituye en sí una cautela, una forma especial de garantía en caso de resultar favorable las pretensiones de la demanda.

Sea pertinente aclarar al peticionario que el abogado JORDAN ALEJANDRO FERNANDEZ SOTELO, realizo la solicitud de secuestro una vez inscrita la demanda en el registro mercantil de la cámara de comercio, por lo cual no se acepta la manifestación que ha efectuado el litigante respecto a que la medida se decreto " obviamente por razones que soportan los intereses de la parte demandante "" y que la restricción contenida en la pagina WEB de la rama judicial es legal y no obedece al capricho de la funcionaria, y si como se ha manifestado por el solicitante conoce del acta de secuestro debe también haberse percatado de que el administrador no se opuso a la diligencia ni tampoco solicito la comparecencia de la dueña del establecimiento o del abogado, atendiendo la diligencia sin interponer ninguna clase de oposición, la que se realiza en el acto mismo de la diligencia como se prevé en las normas procedimentales.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTACION DE SERVICIO PALACE DE POPAYAN NIT 67001193-1 Y MATRICULA MERCANTIL NUMERO 105349 DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA ubicado en la carrera 27 N numero 8-66 del barrio Palace de esta ciudad. En consecuencia RELEVESE del cargo de secuestre a la Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVAEZ

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA  
JUEZ